

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Secretaría de Finanzas
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México,
de veintidós de junio de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión
01571/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la
respuesta de la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha ocho de abril de dos mil diecisésis, la C. [REDACTED]
presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la
Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública,
registrada bajo el número de expediente 00146/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó le
fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"DE LA JEFA(E) DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN MASIVA DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE RECAUDACIÓN, IRMA ATALA JIMÉNEZ PEREZ, SOLICITO: 1.- COPIA
CERTIFICADA DE LA CARTA DE RECOMENDACIÓN EMITIDA POR [REDACTED]
A FAVOR DE [REDACTED] (VER ANEXO INDICIARIO UNO)
ESTO, POR SERME DE UTILIDAD JURÍDICA PARA IMPULSAR DIVERSAS ACCIONES LEGALES
QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN," (sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico ANEXO UNO.docx, el cual al ser de
conocimiento de las partes, se omite su reproducción.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Gobierno de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. En fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la solicitante que el plazo para dar respuesta a su solicitud se había prorrogado por siete días hábiles.

TERCERO. Con fecha once de mayo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

"en la ventanilla de las Instituciones Bancarias correspondientes, mediante la obtención del FORMATO UNIVERSAL DE PAGO, que se encuentra disponible bajo la siguiente liga electrónica: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>; dar clic del lado izquierdo en el rubro "Derechos"; seleccionar la opción "Acceso a la Información" y se visualizará el FORMULARIO DE PAGO ESTATAL ACCESO A LA INFORMACIÓN, en el que se deberá ingresar la información solicitada; posteriormente en el rubro "Sujeto Obligado" seleccionar Secretaría de Finanzas, después en el apartado denominado "SELECCIÓN DE SERVICIOS DE PAGO" dar clic en el menú desplegable "Tipo" seleccionar "copias e información", dar clic en el menú desplegable "Concepto" y seleccionar la opción "Copía certificada 1ra hoja", en el campo de "Cantidad", ingresar el número 1 y dar clic en "Agregar"; aparecerá el importe a pagar y deberá dar clic en el ícono "Siguiente"; finalmente, se desplegará la ventana OPCIONES DE PAGO, en el submenú "FORMATOS" dar clic en imprimir. De igual forma, le comunico qué deberá presentar la ficha de pago en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, Méx., de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes." (Sic)

"Asimismo, se adjunta copia de la Resolución número CI-2016-0035 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante la cual se clasifica como confidencial el nombre y las características del recomendado que obra en la Carta de Recomendación de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, relacionado con la solicitud de información pública número 00146/SF/IP/2016. Asunto: Se emite respuesta a la Solicitud de Información Pública 00146/SF/IP/2016. Toluca de Lerdo, México a 09 de mayo de 2016. MTRO. FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PRESENTE En atención a su oficio 203041000-0743/2016 del 11 de abril de 2016, recibido en la Dirección Jurídica Consultiva, en la misma fecha, por este medio requiere se dé respuesta a la solicitud de información pública número 00146/SF/IP/2016, conforme a lo siguiente: "DE LA JEFA (E) DEL DEPARTAMENTO DE ORIENTACIÓN MASIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN IRMA ATALA JIMÉNEZ PÉREZ SOLICITO 1.- COPIA CERTIFICADA DE LA CARTA DE RECOMENDACIÓN EMITIDA POR [REDACTED] A FAVOR DE [REDACTED]
[REDACTED] (VER ANEXO UNO) ESTO, POR SERME DE UTILIDAD JURIDICA PARA IMPULSAR DIVERSAS ACCIONES LEGALES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN." (sic) Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 12 y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con base a las atribuciones de esta Dirección General de Recaudación, conforme a la información proporcionada mediante oficio



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

203117000/0605/2016 de fecha 04 de mayo del año en curso; por la Dirección de Atención al Contribuyente, adscrita a esta unidad administrativa. Tomando en consideración que la documental solicitada contiene datos personales como lo es el nombre y las características que hacen al destinatario del documento una persona identificable; con fundamento en los artículos 6, 52, 49 fracción VIII y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 1 fracción I de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados de la Ley de la Materia, me permito someter a consideración de ese Comité, la clasificación de la información como confidencial. Atendiendo a lo anterior, se remite el documento solicitado en su versión pública, a efecto de que, previo el pago derechos correspondientes a que se refieren los artículos 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, 4.22 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 73 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sea entregado el documento requerido. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A t e n t a m e n t e R Ú B R I C A M . en D . Javier M . Quijano Romero Director Jurídico Consultivo Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recaudación C.c.p.- M . en A . Carlos Daniel Aportela Rodríguez. Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información. Para su conocimiento. L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez. Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información. Para su conocimiento. Archivo/Minutario MGM/XBS/JCNG" (Sic)

Asimismo, remitió tres archivos adjuntos: 146 Recaudación.pdf, 146 UIPPE_.pdf y Resolución 146.pdf, de los cuales se omite su reproducción al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio del presente.

CUARTO. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"Las respuestas del sujeto obligado y la inconstitucionalidad de testar datos oficiales públicos" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SON VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS HUMANOS SALVAGUARDADOS POR LOS ARTÍCULOS 1, 6, 8, 14, 16, 17, 133 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS



Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

UNIDOS MEXICANOS, VEAMOS: 1.- EL OFICIO 9 DE MAYO DE 2016, RUBRICADO POR EL DIRECTOR JURIDICO CONSULTIVO SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DE LA DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, ES COMPLETAMENTE ILEGIBLE, LO CUAL DEVIENE EN FALTA DE CERTEZA Y PROVOCAR INSEGURIDAD JURIDICA, POR NO SABER QUE ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS COMBATIR, GENERANDOME UN ESTADO DE INDEFENSION QUE DEE SER REPARADO POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO. 2.- EL SUJETO OBLIGADO EN LA RESOLUCION CI-2016-0035, INCONSTITUCIONALMENTE INTENTA SUPRIMIR DEL DOCUMENTO OFICIAL MEMBRETAZO EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO [REDACTADO]

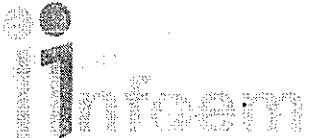
SUS SUPUESTAS "HABILIDADES PARA DESEMPEÑAR SERVICIO PÚBLICO" ESTO PORQUE EL NOMBRE TIENE LA CALIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA YA QUE SE CONCENTRA EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO JEFE DE ANALISTAS, Y EN CUANTO A LAS HABILIDADES, YA QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, QUE EN REALIDAD EL PROPUESTO CUMPLA CON LOS REQUISITOS AL DESEMPEÑAR EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DENTRO DEL SERVICIO PÚBLICO QUE ES A SU VEZ EN ATENCIÓN A DAR UN SERVICIO DE CALIDAD Y ADECUADO A LOS CIUDADANOS QUE NOS SERVIMOS DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES. 3.- SE DEJA FIRME LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL SUJETO OBLIGADO YA CONCINTIO LA ENTREGA DE LA DOCUMENTAL PÚBLICA OFICIAL MEMBRETADA. SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR EL CRITERIO DE LA Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389: DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTA A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos. ASI COMO LOS SIGUIENTES CRITERIOS: Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PÉTROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciben cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos." ES ENTONCES, QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA REQUERIR DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, QUE PORTA TODOS LOS DIAS QUE ESTA EN SERVICIO PUBLICO, AL EJERCER SERVICIO PUBLICO FRENTE A USUSARIOS, SIENDO ESTE MEDIO EL IDEAL PARA IDENTIFICARSE O ACREDITARSE FRENTE A CIUDADANOS COMO SERVIDOR PUBLICO, ENTONCES, AL EVADIR ENTREGARME LA INFORMACION PUBLICA EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICTAR A UNA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTÉ BIEN O MAL FORMULADA, UN ACUERDO, TAMBIÉN POR ESCRITO QUE DEBE HACERSE SABER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO. Y POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 6º. DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. ESTO, EN EL ENTENDIDO DE QUE AMBOS DERECHOS HUMANOS, TAMBIÉN ESTÁN RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES Y SE ENCUENTRAN VINCULADOS Y/O RELACIONADOS ENTRE SÍ, EN LA MEDIDA QUE GARANTIZAN A LOS GOBERNADOS EL DERECHO, NO SÓLO A QUE SE LES DÉ RESPUESTA A SUS PETICIONES POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO, SINO A QUE SE HAGA CON LA INFORMACIÓN COMPLETA, VERAZ Y OPORTUNA, CONSTITUYÉNDOSE COMO DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES TANTO DE LOS INDIVIDUOS COMO DE LA SOCIEDAD. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [JJ]; 9º. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." IGUALMENTE, EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DISTINGUE DE OTROS DERECHOS INTANGIBLES POR SU DOBLE CARÁCTER: COMO UN DERECHO EN SÍ MISMO Y COMO UN MEDIO O INSTRUMENTO PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS. EN EFECTO, ADEMÁS DE UN VALOR PROPIO, LA INFORMACIÓN TIENE UNO INSTRUMENTAL QUE SIRVE COMO PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS Y COMO BASE PARA QUE LOS GOBERNADOS EJERZAN UN



Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONTROL RESPECTO DEL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS, POR LO QUE SE PERFILA COMO UN LÍMITE A LA EXCLUSIVIDAD ESTATAL EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y, POR ENDE, COMO UNA EXIGENCIA SOCIAL DE TODO ESTADO DE DERECHO. ASÍ, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL TIENE POR OBJETO MAXIMIZAR EL CAMPO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL, POSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN CONTEXTO DE MAYOR DIVERSIDAD DE DATOS, VOCES Y OPINIONES; INCLUSO ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES LO ASOCIAN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN, A LAS CUALES DESCRIBEN COMO EL DERECHO QUE COMPRENDE LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE. POR OTRO LADO, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO COLECTIVO O GARANTÍA SOCIAL COBRA UN MARCADO CARÁCTER PÚBLICO EN TANTO QUE FUNCIONALMENTE TIENDE A REVELAR EL EMPLEO INSTRUMENTAL DE LA INFORMACIÓN NO SÓLO COMO FACTOR DE AUTORREALIZACIÓN PERSONAL, SINO COMO MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PUES SE TRATA DE UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO, QUE ES EL DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. POR TANTO, ESTE DERECHO RESULTA SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA DEL PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y, A LA VEZ, SE VINCULA CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA PÚBLICA, PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P.J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." TAMBIÉN, AL OBSTRUIR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y OCULTARLA AUN TENIENDOLA EN SU POSESIÓN, EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EN MI PERJUICIO EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 19 DEL PACTO

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL ARTÍCULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; TODA VEZ QUE ESTOS PRECEPTOS, QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. A ESTE CONTEXTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL QUE SE HACE VALER, ES NECESARIO QUE ESTE INSTITUTO, PUEDA APRECIAR EL AVANCE DE VANGUARDIA EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, TAN ES ASÍ LA EVOLUCIÓN QUE SE HACE MENESTER APRECIAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REFIERE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas ó bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...) POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIENDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A LAS PREVENCIONES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIA CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: "DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814–, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran intimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO A ESTE INSTITUTO ME CONCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE AL ARTÍCULO 10., EN RELACIÓN CON EL 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD, QUEDANDO ASÍ ESTABLECIDAS

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LAS PREMISAS DE INTERPRETACIÓN Y SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, QUE SE ENTIENDE DEBEN RESPETARSE EN BENEFICIO DE TODO SER HUMANO, SIN DISTINCIÓN DE EDAD, GÉNERO, RAZA, RELIGIÓN, IDEAS, CONDICIÓN ECONÓMICA, DE VIDA, SALUD, NACIONALIDAD O PREFERENCIAS (UNIVERSALIDAD); ASUMIENDO TALES DERECHOS COMO RELACIONADOS, DE FORMA QUE NO ES POSIBLE DISTINGUIRLOS EN ORDEN DE IMPORTANCIA O COMO PRERROGATIVAS INDEPENDIENTES, PRESCINDIBLES O EXCLUYENTES UNAS ANTE OTRAS (INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA); ADEMÁS, CADA UNO DE ESOS DERECHOS O TODOS EN SU CONJUNTO, OBEDECEN A UN CONTEXTO DE NECESIDADES PASADAS Y ACTUALES, Y NO NIEGAN LA POSIBILIDAD DE SU EXPANSIÓN, SIENDO QUE CRECEN POR ADECUACIÓN A NUEVAS CONDICIONES SOCIALES QUE DETERMINEN LA VIGENCIA DE OTRAS PRERROGATIVAS QUE DEBAN RECONOCERSE A FAVOR DEL INDIVIDUO (PROGRESIVIDAD). AL POSITIVARSE TALES PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS EN LA CONSTITUCIÓN, TRASCIENDEN AL JUICIO DE AMPARO Y POR VIRTUD DE ELLOS LOS TRIBUNALES HAN DE RESOLVER CON UNA TENDENCIA INTERPRETATIVA MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO QUE SE ADVIERTA CONFLAGRADO Y CON UNA IMPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE PROCEDER A SU RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN EN EL FUTURO, DEBIENDO POR ELLO QUEDAR SUPERADOS TODOS LOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS QUE IMPIDAN EL ESTUDIO DE FONDO DE LA VIOLACIÓN, FUNDADOS EN UNA APRECIACIÓN RIGORISTA DE LA CAUSA DE PEDIR, O LA FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE SE PLANTEA. EN ESE SENTIDO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE ENCUENTRA FORTALECIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES A TRAVÉS DE ELLA EL JUEZ PUEDE ANALIZAR POR SÍ UNA VIOLACIÓN NO ADUCIDA Y CONCEDER EL AMPARO, LIBRANDO EN ESE PROCEDER LOS OBSTÁCULOS DERIVADOS DE LAS OMISIONES, IMPRECISIONES E, INCLUSO, INOPORTUNIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO QUIEN RESULTA AFECTADO POR EL ACTO INCONSTITUCIONAL, DE MANERA QUE ES LA SUPLENCIA EL INSTRUMENTO QUE MEJOR REVELA LA NATURALEZA PROTECCIONISTA DEL AMPARO, Y SU IMPORTANCIA, COMO MECANISMO DE ASEGURAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA EXPULSIÓN DE AQUELLOS ACTOS O DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MÁXIMO. ASÍ, LAS REFORMAS COMENTADAS POSIBILITAN AMPLIAR SU EJERCICIO, POR LO QUE CUANDO EN EL CONOCIMIENTO DE UN JUICIO DE AMPARO LA AUTORIDAD ADVIERTA LA PRESENCIA DE UN ACTO QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO, PODRÁ FAVORECER EL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN Y LA RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS CONFLAGRADOS, POR ENCIMA DE OBSTÁCULOS DERIVADOS DE CRITERIOS O INTERPRETACIONES SOBRE LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, COMO LA NO IMPUGNACIÓN O LA IMPUGNACIÓN INOPORTUNA DEL ACTO INCONSTITUCIONAL, SU CONSENTIMIENTO PRESUNTIVO, ENTRE OTROS, PUES ESTOS RIGORISMOS, A LA LUZ DE LOS ACTUALES LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO PODRÍAN ANTEPONERSE VÁLIDAMENTE A LA PRESENCIA DE UNA MANIFIESTA CONFLAGRACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, NI SERÍAN SUFICIENTES PARA LIBERAR AL TRIBUNAL DE PROCURAR LA RESTAURACIÓN DE DICHA VIOLACIÓN, DEL ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO Y DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA FORMA MÁS AMPLIA. ADEMÁS, TAL PROCEDER ES CONGRUENTE CON LA INTENCIÓN



Secretaría de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

INICIAL RECONOCIDA A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, PUES ANTE LA PRESENCIA DE UN ACTO INCONSTITUCIONAL, SE TORNA EN SALVAGUARDA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GENERAL Y DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE LAS DEFICIENCIAS EN QUE INCURRA EL AGRAVIADO, RELACIONADAS CON LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O LA IMPUGNACIÓN INOPORTUNA, PUEDEN ENTENDERSE COMO UNA CONFIRMACIÓN DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRA Y DEL CUAL DEBE SER LIBERADO. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.20.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos, en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inopportunitàades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado." PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA" (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01571/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la particular expuso las siguientes manifestaciones:

"SUMO COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN EL DIVERSO AGREGADO AL PRESENTE COMO ANEXO UNO, A FINDE DAR CUANTA AL PLENO LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DE ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA, Y POR LO TANTO NO ES VIABLE QUE SE SUPRIMA SU NOMBRE COMO SERVIDOR PÚBLICO NI SUS CUALIDADES DENTRO DEL DOCUMENTO QUE CUAL SE AUTORIZÓ LA EXPDICIÓN DE REPLICAS, YA QUE LO ES EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. 2.- ASIMISMO, PIDO AL PLENO CONSIDERAR COMO ELEMENTOS DE PRUEBA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, Y QUE DESDE LUEGO FAVOREZCA EN TODO A MIS INTERESES. 3.- PIDO AL PLENO CONSIDERE QUE EL SUJETO OBLIGADO ME IMPONE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR POR LA REPLICAS DEL DOCUMENTO MATERIA DE MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN LO CUAL ES EXTRA LIMITADO YA QUE PEDÍ QUE SE ME ENTREGARA VÍA SAIMEY Y EL SUJETO OBLIGADO ME ESTÁ OBLIGANDO A PAGAR, LO CUAL ES EXTRA. 4.- PIDO LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. 5.- ASIMISMO PIDO AL PLENO CONSIDERE EL SIGUIENTE CRITERIO: Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Constitucional Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." (Sic)*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico ANEXO UNO (1).docx, el cual se inserta a continuación:

C.P. VICTOR HUGO DÍAZ ROMERO
 DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS
 GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
 DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 PRESENTE.

LIC. [REDACTED] por mi propio derecho,

respetuosamente me dirijo a Usted, para exponer:

Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 152 de la Ley de Amparo, para efectos de Juicio de Amparo, así como de Juicio Administrativo, he de agradecer se me expida copia certificada por triplicado de la "Cédula de Identificación del Puesto" correspondiente al Jefe de Analistas, Tabulador Operativo, Grupo Administración y Finanzas "J", Rama Administrativa 01, Puesto Q1, Nivel Salarial 19.

Autorizo para que recojan esas copias en forma indistinta a los

Licenciados
 Jos CC. P.D.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. DIRECTOR, ATENTAMENTE PIDO:

UNICO.- Autorizar la expedición de copia certificada por triplicado de la Cédula de Identificación de Puestos a que me refiero, y a los nombrados para que en mi nombre a recojan.

ATENTAMENTE.
 Toluca, Mex., Junio 2012.

ULISES ARTURO ESPINOZA ESTRADA

ESTADO DE MÉXICO
 GOBIERNO DEL ESTADO
 20 JUN 2012
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS GENERALES

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis rindió su respectivo Informe Justificado en el que manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"se remite el acuse del informe de justificación del recurso de revisión numero 01571/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, con los anexos correspondientes; cabe señalar que el informe de justificación original fue presentado el día de hoy ante las instalaciones del infoem, por lo que se solicita, se tome en consideración el informe que se rinde a través del SAIMEX" (Sic)

Además, adjuntó el archivo electrónico *informe justificado con anexos 01571-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, el cual será materia de análisis del presente recurso y será remitido a la recurrente al momento de notificar este instrumento; por lo que, se omite su reproducción.

Correlativo a lo anterior, el Sujeto Obligado, como indicó vía SAIMEX, remitió físicamente a este Instituto, el Informe Justificado en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; no obstante, este informe no se puso a manifestación de la recurrente, en virtud de que, consta de las mismas documentales que se encuentran en el SAIMEX y que fueron de conocimiento de la recurrente.

NOVENO. En fecha uno de junio de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y

195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el día once de mayo de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al tercer día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días catorce y quince de mayo de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado, específicamente la C.

Jefa de Departamento de Orientación Masiva de la Dirección



Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General de Recaudación, le entregara vía SAIMEX, copia certificada de la carta de recomendación que emitió a favor del C. [REDACTED]

En tal razón, el Sujeto Obligado, como respuesta remitió una resolución del Comité de Información, a través del cual, clasifica como confidencial el nombre y las características del recomendado que obra en la carta de recomendación de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce y que pone a disposición de la solicitante copia certificada de la versión pública de la documental referida, previo pago de derechos correspondientes.

Aunado a lo anterior, indicó que se ponía a su disposición en el Módulo de Acceso a la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas la copia certificada de la documental requerida; indicando además el procedimiento para realizar el pago correspondiente.

No obstante lo anterior, la recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose medularmente la resolución que clasifica como confidencial el nombre y las habilidades para desempeñar servicio público del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada y que el oficio de fecha nueve de mayo del presente año es ilegible.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado, principalmente reiteró su respuesta; asimismo, argumentó que la documental en estudio no se expidió a favor del C. [REDACTED] en su carácter de servidor público, por el contrario, tenía la calidad de particular, en función de los motivos personales y privados del solicitante, ajenos al ejercicio, cargo o comisión que tenía encomendados.

Además, remitió nuevamente el oficio de fecha nueve de marzo del presente año, debido a que el remitido en su respuesta, por problemas con el escáner, era ilegible y, la resolución en la que se acuerda la clasificación como confidencial de la información señalada.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Méjico y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este panorama, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son parcialmente fundados, primeramente, en razón de que efectivamente debe ponerse a su disposición la carta de recomendación expedida al C. [REDACTED]

[REDACTED] de manera íntegra; no obstante, también se advierte que en sus manifestaciones existen argumentos infundados, como lo es que no procede el pago de derechos correspondiente, siendo que de la redacción de su solicitud de información, se advierte que requirió copia certificada de dicho documento; además, se advierten manifestaciones que no pueden ser atendidas por este Instituto, tal como se aprecia a continuación:

Primeramente, ante los argumentos plasmados en líneas anteriores, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constríñe al Sujeto Obligado, a contar con la carta de recomendación materia de la solicitud, toda vez que, el Sujeto Obligado aceptó tenerla en su poder, tan es así, que asevera ponerla a disposición de la recurrente previo pago de derechos y en versión pública.

No obstante, en razón de la inconformidad versa específicamente en la clasificación del nombre y las características del recomendado contenidas en la carta de recomendación, este Instituto, se avocó al estudio de la normatividad a fin de identificar si es o no requisito para ingresar como servidor público del Sujeto Obligado una carta de recomendación.

Esto en razón de que, si bien a simple vista, es información confidencial aquella que refiere a la vida privada de las personas y que una carta de recomendación es un documento por

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

medio del cual una persona o entidad recomienda a otra, normalmente para conseguir trabajo, también lo es que en los casos en los cuales una norma imponga a un particular la obligación de presentar una carta de recomendación como requisito para ingresar al servicio público, dicho documento es susceptible de entregarse de manera íntegra (salvo las excepciones más adelante enunciadas); ya que, es un medio para transparentar que las instituciones públicas, en el ejercicio de sus atribuciones, contratan a su personal en apego a los ordenamientos jurídicos.

Dicha situación, permite que el particular tenga la certeza de que un servidor público, en su momento, entregó la documentación necesaria para ingresar a laborar a la dependencia de que se trate; situación que a su vez, se traduce en una efectiva rendición de cuentas por parte de los Sujetos Obligados.

En tal razón, este Instituto observó que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, específicamente el artículo 47, no señala textualmente que para ingresar al servicio público sea requisito indispensable el presentar una carta de recomendación; sin embargo, si indica que otra disposición pueda prever más requisitos que los allí previstos, tal como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos." (Sic)

En tal virtud, una las disposiciones aplicables al Sujeto Obligado en la materia, es el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo, el cual es de observancia obligatoria para los servidores públicos generales y las dependencias y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

teniendo como objeto establecer las normas específicas bajo las cuales se desenvuelve la relación de trabajo entre ambos¹.

Así, dicho Reglamento, en su artículo 9 indica cuáles son los requisitos que se deben satisfacer los aspirantes para ingresar a laborar a las dependencias y unidades administrativas del sector central del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales en términos generales, replican lo establecido en la Ley del Trabajo mencionada en líneas anteriores:

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 9. Para ingresar a laborar a las dependencias y unidades administrativas del sector central del poder ejecutivo estatal, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial autorizada;
- II. Ser de nacionalidad mexicana. Sólo podrán ser extranjeros cuando no existan nacionales que puedan desarrollar el servicio de que se trate; en este caso se deberá acreditar que el aspirante se encuentre autorizado por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas, así como su correcta calidad migratoria;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;
- V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la ley, ni por incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus labores;
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los exámenes médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en la normatividad relativa;
- VIII. Tener la escolaridad que requiera el puesto así como cumplir con los demás requisitos establecidos conforme al catálogo de puestos de la dependencia o unidad administrativa; los profesionales deberán presentar su grado universitario en el caso de acreditarse que éste se requieran; o la autorización de la Dirección General de Profesiones para el ejercicio de la profesión de que se trate;
- IX. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público y contar con la constancia de no incompatibilidad ejercida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, la que deberá ser tramitada por la dependencia o unidad administrativa;
- X. Cursar y aprobar, en su caso, los cursos de preparación para desempeñar el puesto; y
- XI. Sujetarse al procedimiento de selección establecido en el artículo 47^c, fracción IX de la ley, y obtener resultados satisfactorios a juicio de la dependencia o unidad administrativa.

¹ Artículos 1 y 2 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Procedimiento 021 *Alta de Servidores Públicos Generales y de Confianza*, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, señala primeramente que el candidato a ocupar un puesto deberá presentar, invariablemente, solicitud de empleo autorizada y dos fotografías recientes (tamaño infantil), adicionalmente los demás requisitos que se señalan en la descripción del mismo procedimiento.

Además, señala que una vez aceptado para ocupar un puesto, el candidato deberá presentar la documentación requerida que formará parte de su expediente personal y que no podrá realizarse el trámite de alta sin haberse cumplido previamente este requisito.

Así, dicho Procedimiento enumera los requisitos específicos que los candidatos harán de presentar a fin de realizar su trámite de alta ante el Sujeto Obligado:

No.	RESPONSABLE	ACTIVIDAD
1	Interesado	<p>Presenta la siguiente documentación a la coordinación administrativa o equivalente:</p> <ul style="list-style-type: none">– Solicitud de empleo.– 2 fotografías recientes (tamaño infantil).– Original del resultado del examen de conocimientos y aptitudes.– 2 Cartas de Recomendación.– Currículum Vitae <p>Original y copia de:</p> <ul style="list-style-type: none">– Acta de Nacimiento.– CURP (Clave Única de Registro de Población).– Certificado de estudios.– Cartilla del Servicio Militar Nacional, en su caso.– Constancia domiciliaria (credencial para votar, recibo telefónico, de luz, de agua o de predial).– Identificación Oficial con fotografía <p>Original de:</p> <ul style="list-style-type: none">– Informe de No Antecedentes Penales (documento previo)– Carta Compromiso de entrega de Certificado de No Antecedentes Penales formato 20301/NP-97/12– Certificado de No Antecedentes Penales– Certificado Médico <p>Copia de:</p> <ul style="list-style-type: none">– R.F.C.– Comprobante de Registro en Línea (cita)

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se aprecia que presentar dos cartas de recomendación es un requisito que deben cubrir aquellos candidatos que han sido aceptados para ocupar un puesto.

Por lo tanto y en concordancia con lo señalado en líneas anteriores, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la carta de recomendación que la C. Irma Atala Jiménez Pérez, Jefa del Departamento de Orientación Masiva haya expedido al C. Ulises Arturo Espinosa Estrada.

Consecuentemente, este Órgano Garante estima que no es procedente la clasificación de la información como confidencial, que se encuentra contenida en dicha carta de recomendación, específicamente el nombre y características del servidor público y por ende, deviene fundada la razón o motivo de inconformidad en cuanto a este punto; máxime que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, de acuerdo al Procedimiento en cita, dicha documentación es requerida a los candidatos, una vez que son aceptados para ocupar un puesto, por lo que no se expide en su calidad de particular.

Aunado a lo anterior, es de señalar que, como se dijo, existen casos en los cuales, una carta de recomendación podría no entregarse de manera íntegra; tal es el caso de que, no exista fuente obligacional que constriña al servidor público a entregarla para ingresar al servicio público, caso en el que es procedente elaborar la versión pública correspondiente y aquellos casos en los que, aún y existiendo obligación para presentarla, ésta contenga los datos personales de quien la hubiera expedido, en su calidad de particular; no así cuando se trate de una carta expedida por un servidor público.

Esto es así, ya que si bien una carta de recomendación es un documento que se requiere para el ingreso al servicio público, eso no es razón para entregar datos personales de

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aquellos que, como particulares, expidan dichos documentos, ya que estos, por definición, son documentos privados en los que no interviene para su elaboración un servidor público².

Por lo que, respetando la naturaleza de dichos documentos, se debe dejar visible la información del servidor público en cuestión, no así los datos de quien la expide.

Caso contrario, cuando sea expedida por una persona en su calidad de servidor público, procede la entrega del documento sin suprimir o eliminar sus datos, ya que, éste documento reúne las características esenciales para llamarlo público³, es decir, es el formulado por Notarios, Corredores Públicos o expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, reuniendo la calidad de público por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Así, dichos documentos harán siempre prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

..." (Sic)

De esta manera, de conformidad con el anexo remitido por la recurrente, el cual, es un indicio para esta autoridad, en el sentido de presumir que la carta de recomendación solicitada reúne las características de un documento público, ya que fue expedido por la

² Artículo 3, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

³ Artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

C. Irma Atala Jiménez Pérez en su carácter de Jefa de Departamento de Orientación Masiva de la Dirección de Atención al Contribuyente de la Secretaría de Finanzas y que además, contiene otros signos como logos y escudos que contiene un documento público.

Por otra parte, es de mencionar que si bien la recurrente al momento de realizar su solicitud de información requirió que se le hiciera llegar vía SAIMEX, también lo es que, de la lectura a dicha solicitud, se advierte que lo que realmente desea es obtener una copia certificada de la carta de recomendación materia de la solicitud, de la cual procede su entrega, previo pago de los derechos correspondientes.

Ello en razón de que si bien, toda persona tiene derecho al libre acceso a información de manera gratuita, dicha gratuidad sólo debe entenderse por el trámite de acceder a la información solicitada, no así al escaneo y envío de la misma (cuando se solicita vía electrónica) y tampoco cuando el mismo solicitante, al requerir la información indica otra modalidad de entrega, la cual, se insiste, fue expresada por la recurrente en la redacción de su solicitud.

Dicho esto, es de mencionar que el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos, las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones; en consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se está en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos establecido en el 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, éste se deriva de la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, siendo que el hecho imponible se puede dar por la expedición de copias simples y/o de copias certificadas, por la expedición de información por cada disco flexible y/o disco compacto, o bien por escaneo y digitalización de documentos, éste último que implica el uso de escáner y dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción y almacenamiento de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que la búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Asimismo, el artículo 174, fracción III de la Ley en cita indica que en caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del pago de la certificación de los documentos cuando proceda.

En este sentido, se tiene que efectivamente, el acceso a la información es gratuito, sin embargo, cuando específicamente el solicitante indique una modalidad de entrega

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

diversa a la electrónica, la cual, en el caso que nos ocupa es copias certificadas, su expedición implican un costo para el Estado de ahí que resulte necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, en el caso, mediante el pago de un derecho ya establecido en la normatividad aplicable, esto es, una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

En tal caso, el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado indicó a la recurrente el procedimiento para realizar el respectivo pago de derechos, al señalar:

Méjico, la copia certificada de la documental requerida, previo pago de derechos en la ventanilla de las Instituciones Bancarias correspondientes, mediante la obtención del FORMATO UNIVERSAL DE PAGO, que se encuentra disponible bajo la siguiente liga electrónica: <https://sfpya.edomexico.gob.mx/recaudacion/>; dar clic del lado izquierdo en el rubro "Derechos"; seleccionar la opción "Acceso a la Información" y se visualizará el FORMULARIO DE PAGO ESTATAL ACCESO A LA INFORMACIÓN, en el que se deberá ingresar la información solicitada; posteriormente en el rubro "Sujeto Obligado" seleccionar Secretaría de Finanzas,

después en el apartado denominado "SELECCIÓN DE SERVICIOS DE PAGO" dar clic en el menú desplegable "Tipo" seleccionar "copias e información", dar clic en el menú desplegable "Concepto" y seleccionar la opción "Copia certificada Ira hoja", en el campo de "Cantidad", ingresar el número 1 y dar clic en "Agregar"; nuevamente seleccionar el rubro "Concepto" y elegir la opción "Copia certificada por cada hoja subsecuente", en el campo de "Cantidad", ingresar el número 0, aparecerá el Importe a pagar y deberá dar clic en el ícono "Siguiente"; finalmente, se desplegará la ventana OPCIONES DE PAGO, en el submenú "FORMATOS" dar clic en imprimir.

De igual forma, le comunico que deberá presentar la ficha de pago en las oficinas del Módulo de Acceso de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, sito en Lerdo Pte. 300, Palacio de Gobierno, segundo piso, puerta 360, Colonia Centro, Toluca, Mex., de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Por lo que, se aprecia que el Sujeto Obligado efectivamente indicó el procedimiento a seguir para que la recurrente realizara el pago de derechos correspondiente a fin de obtener la copia certificada solicitada; ello en razón de que, como se dijo, el acceso a la

información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable; no obstante, la expedición de copias certificadas es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, específicamente en su artículo 148.

De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada, pues se trata de momentos y supuestos diversos; así como, la modalidad de entrega solicitada diferente a la vía electrónica.

Conforme a ello, se concluye que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa en materia de transparencia, siendo que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, empero no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

Consecuentemente, las razones o motivos de inconformidad y las manifestaciones que la recurrente refirió al respecto, devienen infundadas y por ello, procede ordenar al Sujeto Obligado haga entrega en copia certificada y de manera íntegra de la carta de recomendación que la C. [REDACTED] en su carácter de Jefa de Departamento de Orientación Masiva de la Dirección de Atención al Contribuyente, de la Secretaría de Finanzas expidió a favor del C. [REDACTED]

Por otra parte, este Órgano Garante advirtió las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente que a continuación se transcriben devienen inatendibles, en razón de no existir correspondencia entre las mismas y la solicitud inicial de la

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, ya que no fue requerida información académica y tampoco un gafete-
credencial:

"Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior... ES ENTONCES, QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA REQUERIR DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, QUE PORTA TODOS LOS DIAS QUE ESTA EN SERVICIO PUBLICO, AL EJERCER SERVICIO PUBLICO FRENTE A USUSARIOS, SIENDO ESTE MEDIO EL IDEAL PARA IDENTIFICARSE O ACREDITARSE FRENTE A CIUDADANOS COMO SERVIDOR PUBLICO, ENTONCES, AL EVADIR ENTREGARME LA INFORMACION PUBLICA EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICTAR A UNA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTÉ BIEN O MAL FORMULADA, UN ACUERDO, TAMBIÉN POR ESCRITO QUE DEBE HACERSE SABER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO. Y POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 6º. DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. ESTO, EN EL ENTENDIDO DE QUE AMBOS DERECHOS HUMANOS, TAMBIÉN ESTÁN RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES Y SE ENCUENTRAN VINCULADOS Y/O RELACIONADOS ENTRE SÍ, EN LA MEDIDA QUE GARANTIZAN A LOS GOBERNADOS EL DERECHO, NO SÓLO A QUE SE LES DÉ RESPUESTA A SUS PETICIONES POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO, SINO A QUE SE HAGA CON LA INFORMACIÓN COMPLETA, VERAZ Y OPORTUNA, CONSTITUYÉNDOSE COMO DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES TANTO DE LOS INDIVIDUOS COMO DE LA SOCIEDAD. Sirve de apoyo a lo anterior..."

Consecuentemente, este Órgano Garante, atendiendo al estudio realizado de las razones o motivos de inconformidad plasmados por la recurrente en la interposición de su recurso de revisión y considerando además, que principalmente ha resultado fundada la inconformidad relativa a que no se le proporcionó la carta de recomendación expedida a

favor del C. [REDACTED] advierte innecesario el estudio del resto de las inconformidades. Sirve de apoyo la Jurisprudencia⁴ que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo..." (Sic)

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anteriormente expuesto se tiene, que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan parcialmente fundadas, en virtud de que efectivamente no procede la clasificación de la información contenida en la carta de recomendación materia de su solicitud; no obstante, que como ella misma requirió copia certificada de dicho documento, sí procede el pago de derechos referido por el Sujeto Obligado; en consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando TERCERO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Tesis: II.3o. J/5, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, Pág. 89.

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Finanzas, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00146/SF/IP/2016 y haga entrega en copias certificadas, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de lo siguiente:

- La carta de recomendación que la C. Irma Atala Jiménez Pérez en su carácter de Jefa de Departamento de Orientación Masiva de la Dirección de Atención al Contribuyente, de la Secretaría de Finanzas expidió a favor del C. Ulises Arturo Espinosa Estrada, de forma íntegra.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR;

Recurso de Revisión: 01571/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión
01571/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/IGHD